



QUILLA-23-106710

Barranquilla, 8 de junio de 2023

Doctor

MANUEL JOAQUIN VILLALBA PEREZ

Apoderado del señor **JESUS DAVID GOMEZ HERRERA**

Dirección: Calle 45C # 17-35

Correo electrónico: gomezponzondian@gmail.com; manuelvillalba4@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 026 del 07 de junio del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 026 del 07 de junio del 2023, la cual Mediante Código QUILLA-23-091216 calendarado 18 de mayo del 2023, suscrito por la doctora DUVIS CANTILLO HERNÁNDEZ, Inspectora Octava de Policía Urbana (E); a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ, en su calidad de apoderado del querellado señor JESÚS DAVID GÓMEZ HERRERA, en audiencia pública del 17 de mayo de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 026 del 07 de junio del 2023, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 036-2022 (178 folios), en fecha 19 de mayo de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-091216 calendado 18 de mayo del 2023, suscrito por la doctora DUVIS CANTILLO HERNÁNDEZ, Inspectora Octava de Policía Urbana (E); a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ, en su calidad de apoderado del querellado señor JESÚS DAVID GÓMEZ HERRERA, en audiencia pública del 17 de mayo de 2023.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por el señor JUAN MAURICIO OVALLE BEJARANO, (Visible a folios 1al 28 del expediente).

A folio 30 del expediente encontramos informe secretarial y auto avoca que señaló fecha de audiencia pública para el día 22 de agosto de 2022.

• PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 3 del expediente, obra el acápite de pretensiones y pruebas de la querrela policiva, en la que se solicita:

Declarar que el querellado y demás personas indeterminadas, perturban su posesión o mera tenencia.

Que se les ordene cesen los actos de perturbación.

Que se les ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.

Que se advierta las consecuencias del incumplimiento a la orden de Policía.

Igualmente, la relación de pruebas documentales allegadas por parte del querellante, a fin de acreditar su calidad de poseedor material e inscrito del predio ubicado en la Carrera 35 No. 21-67 objeto de solicitud de amparo policivo, incluyendo dos declaraciones juramentadas.

A folio 34 del expediente, se registra auto que fija nueva fecha para el día 30 de septiembre de 2022, ya que la audiencia pública policiva no se pudo celebrar en la fecha inicialmente ordenada por calamidad del querellante.

LA AUDIENCIA:

A folio 45 del expediente, milita acta en la que se deja constancia de la presencia del querellante y su apoderado y de calamidad de la funcionaria policiva por lo que se ordena nueva fecha para la celebración de la audiencia pública correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

En consecuencia, de lo anterior, a folio 46 del expediente se registra auto que ordena nueva fecha para el día 21 de noviembre de 2022, en la que se deberá llevar a cabo la audiencia pública correspondiente. La cual efectivamente se llevó a cabo con Inspección Ocular, en el lugar de los hechos querellados, en la carrera 35 No. 21-67 y asistencia del Auxiliar de La Justicia ALFREDO ALBERTO SARMIENTO URUETA, del Delegado de la Personería Distrital, doctor HAROLD GÓMEZ OBREDOR; de los agentes del orden y del querellado quien recibió la diligencia.

En dicha diligencia se destacan como hechos relevantes la intervención del apoderado del querellante que además de ratificarse de los hechos de la querrela, manifiesta que la prueba de la perturbación objeto de solicitud de amparo policivo es la casucha allí encontrada, la cual por sus condiciones no es apta para vivir y así deberá ser declarado por el perito. Igualmente solicita la recepción de testimonios.

Por su parte el querellado solicitó el aplazamiento de la diligencia porque no le llegó la respectiva citación y por eso no está presente su defensor, ni la persona que le vendió el lote. Además, adjuntó el documento de compraventa del predio (visible a folios 57 al 58 del expediente).

En dicha acta se registró además el cuestionario que debía absolver el perito. Ordenándose la suspensión de la diligencia solicitada para retomarla en el despacho de la Inspección Octava de Policía Urbana, el día 22 de noviembre de 2022.

A folios 64 al 96 del expediente encontramos el material documental aportado por el querellante, relacionado con la calidad de poseedor inscrito que manifiesta ostentar, documentos que acreditan al perito posesionado, señor ALFREDO SARMIENTO URUETA y el material fotográfico de la diligencia y del lugar de los hechos objeto de solicitud de amparo policivo.

A folios 97 al 114 milita acta de diligencia de noviembre 22 de 2022, en la que se recoge la invitación a conciliar; recepción de la prueba testimonial solicitada por las partes procesales.

A folios 115 y 117 al 118 se registran las respuestas enviadas por parte de la Gerencia de Gestión Catastral Distrital y la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en atención a sendas solicitudes de la Inspectora 8ª de Policía Urbana (E).

A folio 145 del expediente hallamos respuesta de la Inspectora del conocimiento a la solicitud de suspensión (visible a folio 130 del plenario), que formulara el señor WILFRIDO ANTONIO GÓMEZ CAÑATE, quien manifestó obrar en representación del querellado, más no se observa que adjunte el respectivo poder.

A folios 148 al 150 del expediente encontramos poder conferido por el querellado al recurrente, doctor MANUEL JOAQUIN VILLALBA PÉREZ y su solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia pública, para poder estudiar el expediente, a lo cual se accede en auto de abril 14 de 2023 a folio 152 del expediente y se señala el día 28 de abril hogaño, para el efecto; reprogramándose a folio 161 y 162 para el día 17 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, a folios 170 al 177 del expediente, milita el acta de audiencia pública, de mayo 17 de 2023, en la cual se contó con la presencia de las partes involucradas y se procedió por parte de la Inspectora Tercera de Policía Urbana, a hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal recogido en el expediente del proceso Policivo, que nos ocupa y adoptó la decisión final, ratificándose de ella ante el recurso de reposición promovido por el apoderado del querellante y concediéndole el recurso de apelación deprecado en subsidio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

*** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Luego de revisar cada una de las incidencias procesales; de hacer el respectivo control de legalidad y de someter al tamiz de las reglas de la sana crítica probatoria, confrontándolas en conjunto y reflexionando sobre el alcance que cada una de ellas aportó para resolver el problema jurídico planteado y su papel como pruebas de cargos y descargos; remitiéndose a la conceptualización doctrinaria y al mandato del Legislador en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 resolvió:

1. *Conceder el amparo a la posesión y/o mera tenencia solicitado por el querellante, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 21-67 barrio Rebolo de esta ciudad.*
2. *Declarar contraventor al querellado y demás personas indeterminadas.*

...

RECURSOS:

El apoderado del querellante intervino y manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la A Quo, ya que a su juicio la prueba testimonial recaudada demuestra que mientras el querellante no habitó el predio objeto del proceso policivo, su representado ha ostentado posesión sobre éste por espacio de diez años, remitiéndose además al valor probatorio de las declaraciones notariales para acreditar posesión; a la carencia de requisitos legales para conceder el amparo y la ausencia de autoridades de familia para garantizar los derechos de los menores en el lugar. Solicitando además que subsidiariamente se le conceda el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado de la parte querellante interviene y manifiesta *no objeto la decisión tomada por la titular del despacho* la estimó conforme a derecho y se remitió al material probatorio recaudado, destacando las fotografías y dictamen pericial que registraron que el inmueble estaba desocupado y que sorpresivamente apareció ocupado en el presente día. Que ésta ha sido conforme a la descripción legal una posesión clandestina que no puede ser amparada por ninguna autoridad.

Que además dentro del plenario está declarado que el querellante compró el bien, pero que no lo ha vivido y ello demuestra que reconocen dueño y por tanto no puede alegar posesión quien lo hace.

Hace referencia a la pared divisoria derrumbada e insiste por ello en coadyuvar la decisión de la A Quo.

Seguidamente interviene el Agente Delegado del Ministerio Público, manifestando su conformidad con el trámite impartido por la Inspectora 8ª de Policía Urbana, quien garantizó las garantías procesales a los intervinientes y en particular concediendo con amplitud espacio al querellado propiciando un posible acuerdo conciliatorio y fracasado éste, para ejercer su derecho de contradicción y defensa y solicitó un trato humanitario para la menor presente, en caso de que su decisión sea contraria al querellado.

A folio 177 del expediente se pronuncia la A Quo, deniega de plano el recurso de reposición teniendo en cuenta que su decisión se fundamentó en la valoración de cada una de las pruebas aportadas y se remite a la Inspección Ocular de la cual evidenció que la casucha no era habitable y por ello estaba desocupada, ahora encontraron habitantes en ella a pesar de no estar apta para vivirla.

Así mismo dejó constancia de actos vandálicos auspiciados por el querellado, agresión verbal con palabras soeces que generaron que la fuerza pública le retira del recinto. Manifiesta mantener su decisión, conceder el recurso de apelación y a folio 178 accede a expedir la medida de protección

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

policiva solicitada por el apoderado del querellante ante los hechos descritos que ponen en riesgo la vida y la integridad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

A continuación, se confrontan el contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, en particular el copioso material fotográfico; la Inspección Ocular con intervención de perito de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia; la prueba testimonial recaudada; la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos de reposición y el de apelación que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016 señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección y las medidas correctivas a lugar.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes se adecúa a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectora Octava de Policía Urbana (E), en la actuación policiva sub examine, constató sin que le pudiera quedar alguna duda posible, gracias a la inmediatez de la prueba que tuvo a lugar durante la Inspección Ocular con perito de fecha 21 de noviembre de 2022 (A folio 54 del expediente), que la construcción hallada consistía en una casucha inhabitable (visible en el registro fotográfico a folios 81 al 93 del expediente). También que a su regreso al lugar de los hechos querellados en fecha mayo 17 de 2023 (Folio 170 al 177), la construcción seguía inhabitable, pero en su interior se encontró mobiliario y al querellado ocupándola con presencia inclusive de menores.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

Que esta conclusión a la que arribó la A Quo, se encuentra soportada con el material fotográfico y el dictamen pericial consignado en la parte final del folio 55 del expediente, que realmente no deja lugar a duda para este fallador respecto de la presencia de actos perturbadores y de que las condiciones del inmueble y su entorno descartan la pretendida posesión por espacio de 10 años alegada por el recurrente de marras.

De hecho, la inexplicable, intempestiva y ostensible maniobra con que introdujeron enseres y personas al interior de la construcción causante de la perturbación querellada es incompatible con el abandono en el que fue encontrada al momento de la Inspección Ocular con perito plurimencionada. A nuestro juicio es tan evidente que casi ofende la inteligencia de quien ante la inmediatez de la prueba no tiene espacio para errar en su juicio valorativo.

Igualmente, de la prueba testimonial recaudada, tomada en su contexto general, independientemente de responder a la necesidad de cada una de las partes respectivas, tampoco deja dudas respecto de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que el querellado accedió al bien y de su dicho, que eran conocedores de la calidad de dueño que ostenta el querellante. Y efectivamente ante tal cúmulo de evidencias sólo nos es dable concluir que fue acertada la decisión de la A Quo, que está soportada en la actividad probatoria recaudada y que por ello lo pertinente es confirmarla, como en efecto se hace.

Lo anterior, sin desconocer que el titular de dominio inscrito a juicio del Legislador ostenta por ello la calidad de poseedor inscrito y al ejercer actos de señor y dueño como los probados documentalmente, en especial cumplir con su obligación tributaria, pagando el Impuesto predial causado y en sí mismo, el acto de promover la acción policiva en demanda de la protección de su propiedad, describiendo el comportamiento directamente relacionado con la realización de *las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho*.

Así mismo, del contenido del artículo 80 que cito, se desprende que, por ser el amparo policivo de carácter precario y provisional, podrá escalar el conocimiento de la causa ante la autoridad judicial competente para que ésta resuelva sobre el mejor derecho que le sea probado y con fuerza de cosa juzgada material.

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que fue pertinente la posterior solicitud a la Policía Nacional de intervención para la protección policiva preventiva a favor del querellante.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Finalmente, observamos con nitidez palmaria, que estamos frente a hechos constitutivos de un comportamiento contrario a la protección de inmuebles del Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 79, 223 y demás concordantes de la Ley 1801 de 2016, por parte del querellado, al proceder de facto y en ejercicio de sus propias razones, atribuible a su voluntad, de conformidad a lo probado y

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 6

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

coincidente con lo descrito en los hechos de querrela; en el decurso procesal recogido en actas; violentándose con ello el orden público y las garantías ciudadanas a la luz del debido proceso constitucional; cuando lo pertinente para el querrellado, era entrar a dirimir por vía judicial sus demandas sobre el predio que de manera reconocida, pública y pacífica ha poseído con actos de señorío el querellante, conforme se desprende del contenido procesal.

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis). (Resaltado mío).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (Resaltado fuera del texto).

No fue en vano la previsión sobre el particular introducida en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 que ordenó:

En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Todo lo anterior, en aplicación ad substantiam actus, de las reglas de la sana crítica o persuasión racional, según la cual es evidente que la decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión. Sentencia C-202/05.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 7

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

Sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Corolario de lo anterior, a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado por las vías de hecho probadas dentro del proceso policivo, realizadas por parte del querellado y personas indeterminadas, inclusive en presencia de la A Quo, dentro de la realización de la continuación de la audiencia pública del día 17 de mayo de 2023, en contra del querellante, reitero se confirmará íntegra e integralmente la decisión de la Inspectora 8ª de Policía Urbana (E).

Y en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión del 17 de mayo de 2023, proferida por la Inspectora Octava de Policía Urbana (E), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, a resolver con fuerza de cosa juzgada material, quien tiene un mejor derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 21-67 barrio Rebolo de esta ciudad.

En consecuencia y a fin de conjurar futuras vías de hecho por parte del querellado JESÚS DAVID GÓMEZ HERRERA y personas indeterminadas, que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia ciudadanas y en particular la integridad del querellante, se dará traslado de la presente decisión, al Comandante de La Policía Metropolitana, para que ordene a sus efectivos responsables de la zona donde se ubica el inmueble de propiedad del señor JUAN MAURICIO OVALLE BEJARANO, ubicado en la Carrera 35 No. 21-67 barrio Rebolo de esta ciudad, adoptar la acción preventiva por perturbación, señalada en el Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, en el evento de que el contraventor JESÚS DAVID GÓMEZ HERRERA y personas indeterminadas, reincidan en su comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, contrariando el amparo policivo otorgado al señor JUAN MAURICIO OVALLE BEJARANO.

ARTICULO CUARTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada a la Inspección de origen, para lo de su cargo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 07 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 8

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los siete (07) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada

